



Roj: **SAN 297/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:297**

Id Cendoj: **28079230082016100038**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **413/2014**

Nº de Resolución: **75/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 297/2016,**
STS 5515/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000413 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04035/2014

Demandante: Gustavo

Procurador: DOÑA ANA JAEN BEDATE

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 413/14, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DOÑA ANA JAÉN BEDATE**, en nombre y representación de **Gustavo**, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 17 de junio de 2014, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2014, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de 11 de noviembre de 2014, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 9 de abril de 2015, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 27 de enero de 2016, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en autos resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de junio de 2014 en la que se denegó el reconocimiento del derecho de asilo en España a Gustavo , nacional de Ruanda, por ofrecer un relato inverosímil, y por alegar unos hechos suficientemente alejados en el tiempo.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que el interesado, con alegación del grave conflicto que en su momento sufrió su país, desertó de una de las facciones en liza, abrigando temor a volver a Ruanda por las posibles represalias. Alega ser testigo protegido en causa tramitada por el Juzgado Central de instrucción número 4 y solicita también la protección subsidiaria.

SEGUNDO.- Pues bien, el interesado nada ha acreditado, ni directa ni indiciariamente, sobre la realidad de una persecución personal que pudiera encuadrarse en el régimen jurídico de asilo, pues más allá de las contradicciones en que pudiera incurrir, debidamente subrayadas en el Informe de la Instrucción, lo cierto es que relata unos hechos que incluso pudieran hacerle merecedor de una causa de exclusión del artículo 1 F de la Convención de Ginebra y en el artículo 11 de la vigente Ley de Asilo , por su reconocimiento de haber participado en graves conductas contra la humanidad entre los años 1994 (data de la finalización del conflicto) y 2000.

Sobre estas circunstancias se razona en extenso en el Informe de la Instrucción, obrante a los folios 11.1 a 11.12 del expediente administrativo. Su tenor se da por reproducido en lo que a la inexistencia de méritos para el otorgamiento del asilo respecta, así como en lo atinente a las contradicciones que se infieren de su relato fáctico, si bien resulta conveniente transcribir ahora la valoración que contiene sobre las actividades que desplegó en su país:

"Se trata de la exposición de unos hechos que no estarían indicando sensu stricto la existencia de una persecución acorde con los requisitos de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, antes al contrario, teniendo en cuenta lo alegado por el interesado sobre sus actividades y participación en matanzas en Ruanda y Congo, podrían incluso derivar en una causa de inaplicación de los artículos 1 F de la Convención y 8. 2 de la Ley 1212009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria."

Por otra parte, y en relación con la situación actual en Ruanda, se hace expresión de lo siguiente, traído a colación por cuanto se expondrá por la Sala en ordinal posterior:

"Finalmente, por lo que se refiere al punto de su relato en que el solicitante alega que el ex compañero del servicio de inteligencia le dijo que desde Ruanda cuentan con gente tanto en España como en toda Europa y que enviaron una misión para espiar actividades de refugiados ruandeses, hay que señalar que, según la información consultada, publicada el 7 de febrero de 2012, el ACNUR ha anunciado una cláusula de cesación para los refugiados ruandeses. En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en la Convención de la OUA se previeron cláusulas de cesación en virtud de las cuales la condición de refugiado cesa cuando en el país de origen se han producido cambios fundamentales y duraderos y ya no existen las circunstancias que



obligaron a los refugiados a huir, caso en el que, con carácter general, se encuentra Ruanda en la actualidad. [acnur.org/t3/noticias/noticia/el-acnur-trabaja-para-resolver-tres-situaciones-de-refugiados-prolongadas-en-africa/]."

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso, debe partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del artículo 2 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la protección subsidiaria, "el derecho de Asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967", siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del derecho de Asilo, recogido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su artículo 26.2, al utilizar la expresión "indicios suficientes". Como dice nuestro Tribunal Supremo en este tipo de procesos no es factible la exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que "prima facie" acredite que quien solicita el asilo o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurren.

CUARTO.- El recurso interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución. Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994, 19 de junio de 1998, 2 de marzo de 2000, 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de asilo solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- Ahora bien, en relación con el "petitum" subsidiario de la parte actora (protección subsidiaria en aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley **12/2009**, de Asilo), han de verificarse las precisiones que siguen:

a) Consta que el promovente ha sido declarado testigo protegido mediante resolución dictada en fecha 14 de octubre de 2009, recaída en el Sumario 3/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, incoado por delito de genocidio y otros, como consecuencia de actividades iniciadas aproximadamente el 1 de octubre de 1990, "desde Uganda y con destino a Ruanda", desarrollándose "diferentes procedimientos organizados y sistemáticos tendentes a la eliminación de la población civil, siendo que, en virtud de los hechos investigados nueve nacionales españoles perdieron la vida de forma violenta" (Diligencia del Secretario Judicial de ese órgano judicial, remitido a esta Sala en virtud de Providencia y subsiguiente oficio remisorio del Instructor, de 2 de octubre de 2015).

b) En la reseñada cooperación judicial se adjunta Auto de 14 de octubre de 2009 en el que se procede a la protección de dos testigos, al igual que se hizo, se indica, respecto de otros en momento anterior, en aplicación de la Ley Orgánica 19/94, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.

y c) En Nota del ACNUR en relación con la solicitud de protección del interesado, de fecha 23 de enero de 2014 (folios 11.13 y 11.14 del expediente), entre otras consideraciones, se expresa:

"Tal y como consta acreditado en el expediente, el interesado tiene actualmente la condición de testigo protegido, siendo necesario tener en cuenta en el análisis de las necesidades de protección del solicitante, las implicaciones que para ello podría tener el resultado del proceso aún abierto.

Por último, esta Delegación quisiera señalar que, en este caso concreto, no serían de aplicación las cláusulas de cesación acordadas para Ruanda pues las mismas sólo se aplican (y no de manera automática sino a través de un estudio donde se incluye la posibilidad de establecer excepciones) para los refugiados ruandeses que salieron



de dicho país antes del 31 de diciembre de 1998. Así, el ACNUR señala claramente que dicha cesación no puede aplicarse a refugiados que dejaron su país después del 31 de diciembre de 1998 o para aquellos ruandeses cuyas solicitudes de asilo estuvieran, todavía pendientes de resolución ambas circunstancias aplicables al solicitante"

SEXTO.- La consecuencia de lo que antes se refleja, no obstante la ausencia de méritos para la concesión del asilo, ha de trasladarse a la protección subsidiaria que el promovente subsidiariamente insta. Y ello es así por cuanto el artículo 4 de la Ley de Asilo lo permite cuando el peticionario pudiera enfrentarse a un riesgo real de sufrir un daño grave de los previstos en el artículo 10 caso de regresar a su país, posibilidad respecto de la que han de valorarse indicios, sólidos y fundados, tanto su condición de testigo protegido como la indicación favorable que el informe de ACNUR contempla, respecto de la que cabe subrayar se expone a pesar de la cláusula de cesación que en términos generales es apreciable sobre la situación ruandesa.

Esto es, aunque es evidente la lejanía de los hechos depurados en sede penal, el riesgo de amenazas graves contra la vida o la integridad (apartado c) del artículo 10 de la Ley de Asilo) del interesado no puede ser descartado, inferencia precisamente respaldada por su condición de testigo protegido y las precisiones personalizadas que realiza el propio ACNUR, conclusión que no cede, insistimos, ante la razonable estabilización que en la actualidad pueda mostrar la sociedad ruandesa, si cabe deducir, como es el caso, un riesgo potencial que hunde sus raíces en un conflicto en principio ya conjurado o superado. El obligado corolario es la justeza del otorgamiento de la protección subsidiaria, con la estimación parcial del recurso que ello comporta.

SÉPTIMO.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, ex artículo 139.1, párrafo segundo, de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.-ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo formulado por **Gustavo** , contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de junio de 2014 a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos con el sentido y alcance razonados, esto es, con declaración de su derecho a que le sea reconocida la protección subsidiaria.

SEGUNDO .- Cada parte abonará las costas producidas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra Sentencia que se **no** tificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA , y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.